

**CIRCULAR EXTERNA**

**SUGEF 010-2010**

**03 de mayo del 2010**

**AL PÚBLICO EN GENERAL**

El Intendente General de Entidades Financieras

**Considerando que:**

1. La *“Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”*, Ley N° 8204 y sus reformas, estipula en su artículo 15 que las personas físicas o jurídicas que desempeñen alguna de las siguientes actividades y no se encuentren supervisadas por alguna de las superintendencias existentes en el país, deberán inscribirse ante la SUGEF, sin que por ello se interprete que están autorizadas para operar:
  - a) *Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de dinero y transferencias, mediante instrumentos tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o similares.*
  - b) *Operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giros postales.*
  - c) *Transferencias sistemáticas sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio.*
  - d) *Administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas, físicas o jurídicas, que no sean intermediarios financieros.*
  - e) *Remesas de dinero de un país a otro”*
2. El reglamento general a la *“Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”*, decreto N° 31684-MP-MSP-H-COMEX-S, en el artículo 16 circunscribe las operaciones de los fideicomisos o administración de recursos a *“aquellas relacionadas con el encargo por cuenta y a nombre de un tercero para el manejo de la regencia de activos financieros; es decir, de inversiones mobiliarias tales como acciones, bonos, certificados de inversión y cualquier otro tipo de obligaciones, estarán sometidas a las disposiciones establecidas en la Ley N° 8204. Igualmente quedan comprendidas dentro de esa ley, los fideicomisos o la administración de cualquier numerario, independientemente si éste es nacional o extranjero, o de que éstos se encuentren representados por títulos o valores negociables, en una cuenta electrónica, o en cualquier otro medio que sirva para su identificación, transferencia o negociación”*.
3. El fideicomiso de garantía, constituido de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del artículo 648 del Código de Comercio, según el cual *“puede constituirse un fideicomiso sobre bienes o derechos en garantía de una obligación del fideicomitente con el fideicomisario”*, no supone la administración de recursos, siempre y cuando, la única función del fiduciario sea, tal como lo establece el párrafo indicado, *“proceder a la venta o remate de los bienes en caso de incumplimiento”*, sin que se realice en ningún momento administración de recursos por parte del fiduciario, lo cual debe quedar claramente establecido en el contrato.

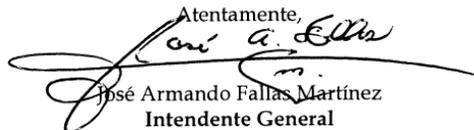
4. De conformidad con el artículo 13 del reglamento general a la *“Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”*, las personas físicas o jurídicas que desempeñen alguna de las actividades previstas en el artículo 15 de dicha ley, en forma sistemática o substancial, deben inscribirse en el Registro que para ese efecto llevará la SUGEF, siempre y cuando no se encuentren supervisadas por alguna otra de las Superintendencias del país y conforme la definición de sistemática y substancial establecida en el artículo 12 de ese reglamento.
5. EL artículo 1° del Acuerdo SUGEF 11-06 *“Normativa para la inscripción ante la SUGEF de personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el Artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N° 8204”*, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 10, del Acta de la Sesión 597-2006, celebrada el 17 de agosto del 2006 y publicado en el Diario Oficial *“La Gaceta”* N° 171, del 6 de setiembre del 2006, establece, para los efectos de los fideicomisos o administración de recursos, que se considera sistemática la formalización de más de dos fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos según lo indicado en el inciso d) de ese artículo, y se considera substancial cuando la suma de las transacciones realizadas en ese mismo periodo sea mayor a \$100.000.

**Aclara:**

1. De conformidad con lo que establece el artículo 15 de la *“Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”*, Ley N° 8204 y sus reformas, las personas, físicas o jurídicas, que desempeñen alguna de las actividades que se indican seguidamente y que no se encuentren supervisadas por alguna de las superintendencias existentes en el país, deben inscribirse ante la SUGEF:
  - a) *Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de dinero y transferencias, mediante instrumentos tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o similares.*
  - b) *Operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giros postales.*
  - c) *Transferencias sistemáticas sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio.*
  - d) *Administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas, físicas o jurídicas, que no sean intermediarios financieros.*
  - e) *Remesas de dinero de un país a otro”*
2. La inscripción de las personas físicas y jurídicas que establece el artículo 15 citado previamente ante la SUGEF no es una autorización para operar, y la supervisión que ejerce esta Superintendencia es sólo en materia de legitimación de capitales según lo dispuesto en la Ley 8204 citada, por lo tanto, la SUGEF no supervisa los negocios que realizan esas personas físicas y jurídicas, ni su seguridad, estabilidad o solvencia. Las personas que contraten sus servicios lo hacen bajo su cuenta y riesgo.
3. La inscripción ante la SUGEF de las personas físicas o jurídicas que desempeñen la actividad indicada en el inciso d) del artículo 15 de la ley 8204, sea la *“Administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos”*, procede cuando el fiduciario o administrador asuma la

administración o regencia de recursos financieros. Para estos efectos, debe entenderse por recursos financieros, tal como lo establece el artículo 16 del reglamento general a la “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”, decreto N° 31684-MP-MSP-H-COMEX-S, inversiones mobiliarias tales como acciones, bonos, certificados de inversión y cualquier otro tipo de obligaciones, así como cualquier tipo de numerario, independientemente si éste es nacional o extranjero, o de que éstos se encuentren representados por títulos o valores negociables, en una cuenta electrónica, o en cualquier otro medio que sirva para su identificación, transferencia o negociación.

4. Las personas físicas o jurídicas que se desempeñen como fiduciarios de “fideicomisos de garantía”, constituidos de conformidad con lo que establece el artículo 648 del Código de Comercio y limitados a la función que establece dicho artículo, es decir, que no impliquen de manera alguna la administración de recursos, no requieren la inscripción ante la SUGEF al tenor del artículo 15 de la Ley 8204.
5. Las personas físicas y jurídicas que administren recursos o activos financieros, por cuenta o a nombre de otro, en condición de fiduciarios o de cualquier otra figura jurídica o de hecho, que no se encuentren debidamente inscritos ante la SUGEF o bajo la supervisión de alguna de las Superintendencias existentes en el país, deben suspender tales actividades de inmediato y en caso de que deseen continuar con dichas actividades o cualquier otra de las contempladas en el artículo 15 de la Ley 8204, deben tramitar en forma previa la correspondiente inscripción, cumpliendo para tales efectos con los requisitos que establece el Acuerdo SUGEF 11-06.
6. Es responsabilidad de toda persona física o jurídica verificar si las actividades que realiza o pretende realizar corresponden a alguna de las actividades que contempla el artículo 15 de la Ley 8204, y en tal caso proceder a tramitar la inscripción en la SUGEF en forma previa a la realización o continuación de tales actividades, cumpliendo para tales efectos con los requisitos que establece el Acuerdo SUGEF 11-06.

Atentamente,  
  
José Armando Fallas Martínez  
Intendente General

